

## LA REFORMA DEL ARSENAL PUNITIVO ESPAÑOL

GERARDO LANDROVE DÍAZ

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Murcia

*Valora críticamente el autor las endurecedoras reformas introducidas en el Código Penal por la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 2003, sobre todo en materia de penas; reforma con la que se consolida en España el --a su juicio-- dudosamente democrático Derecho penal «de la seguridad».*

### SUMARIO:

- I. Un nuevo catálogo general de penas.**
- II. La desaparición del arresto de fin de semana.**
- III. El redescubrimiento de las penas cortas de prisión.**
- IV. La «nueva» pena de localización permanente.**
- V. La reforma de la pena de alejamiento.**
- VI. La nueva fisonomía de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.**
- VII. El futuro de la pena de multa y de la responsabilidad personal subsidiaria por impago.**

### I. UN NUEVO CATÁLOGO GENERAL DE PENAS

El repertorio de penas ofrecido por el Código Penal español de 1995 supuso una ruptura de muy largo alcance respecto de la normativa entonces derogada. En algunos casos, por la profunda reestructuración de alguna pena que, como la pecuniaria, abrió camino al sistema, de origen escandinavo, de los días-multa o la notable simplificación --incluso en lo terminológico-- de la más convencional de las penas privativas de libertad, para aludirse simplemente a la prisión y superar así la anacrónica e irrelevante referencia a reclusiones, presidios y arrestos. Al propio tiempo, se produjo la desaparición de otras penas, tradicionales en nuestro sistema, pero que resultaban ya de dudosa justificación y utilidad, como el confinamiento o el extrañamiento. En cualquier caso, las más llamativas novedades se produjeron con la incorporación al Código Penal de sanciones hasta entonces inéditas en el mismo: el arresto de fin de semana y los trabajos en beneficio de la comunidad, modalidades ambas surgidas para sustituir a las denostadas penas cortas de privación de libertad en su tradicional configuración.

Tan ambiciosas innovaciones en la materia muy pronto se juzgaron insuficientes o erróneas y el 13 de noviembre de 2000 se constituyó en el Ministerio de Justicia una Comisión técnica de reforma del sistema de penas, para acometer un estudio sobre el mismo, comprobar su grado de aplicación y eficacia, y proceder --en su caso-- a la formulación de propuestas de reforma.

Al menos en parte, las conclusiones alcanzadas por la comisión de referencia se incorporaron a la *Ley Orgánica de 25 de noviembre de 2003 por la que se modifica la*

*Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE del 26)*, cuya entrada en vigor (Disposición final quinta) se fija para el 1 de octubre de 2004 en lo que se refiere a las reformas introducidas en el Código Penal, salvo las sufridas por los arts. 259, 260 y 261, que lo harán el mismo día que la Ley Concursal, de 9 de julio de 2003. Las reformas que afectan a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores y a la Ley Hipotecaria han entrado en vigor al día siguiente de la publicación de la Ley Orgánica reformadora en el *Boletín Oficial del Estado*: es decir, el 27 de noviembre de 2003.

Consecuentemente, se aborda así la modificación de determinadas penas --en mayor o menor medida-- y la radical eliminación de otras; también se produce la incorporación de alguna nueva. Por ejemplo, se rebaja el límite mínimo de la pena de prisión de seis a tres meses, estableciéndose --además-- la frontera entre la pena grave de prisión y la menos grave en los cinco años, se suprime la pena de arresto de fin de semana y, paralelamente, se incorpora la de localización permanente, resultando notablemente potenciada la de trabajos en beneficio de la comunidad. Asimismo, se pretende mejorar la regulación de la pena de alejamiento, sobre todo para convertirla en un más eficaz instrumento de lucha contra la violencia doméstica. También las penas pecuniarias resultan seriamente alcanzadas por la ofensiva reformista, fundamentalmente en lo que se refiere a los días-multa.

Todo ello y, también, razones de índole procesal han propiciado una reorganización de la clasificación de las penas contenida en el art. 33, incidiendo la reforma en sus aps. 2, 3, 4 y 6. Consecuentemente, en función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves, reservándose las dos primeras para la punición de los delitos y las últimas para las faltas.

### **1. Penas graves (ap. 2)**

- a) La prisión superior a cinco años. Se ha fijado, pues, en los cinco años la frontera cronológica entre la pena grave de prisión y la menos grave, cuando con anterioridad se establecía en los tres años. Se busca armonizar así el Código Penal con las reglas de competencia establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, en función de la naturaleza menos grave o grave del delito.
- b) La inhabilitación absoluta.
- c) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años, frente a los tres invocados por la normativa anterior.
- d) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años (también tres con anterioridad).
- e) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años (antes, seis).
- f) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años (antes, seis).
- g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos por tiempo superior a cinco años; de la misma forma que las contenidas en las dos letras siguientes, esta modalidad de alejamiento era pena grave, en el Texto anterior, cuando se imponía por tiempo superior a tres años.
- h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo superior a cinco años.

i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo superior a cinco años.

## **2. Penas menos graves (ap. 3)**

a) La prisión de tres meses hasta cinco años. Al margen de la armonización del límite máximo con el de la prisión constitutiva de pena grave, se rebaja notable y discutiblemente el límite mínimo de la pena de prisión hasta los tres meses; con anterioridad el marco cronológico de la pena menos grave de prisión había sido fijado entre los seis meses y los tres años.

b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años (antes, tres).

c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años (antes, tres).

d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años (antes, seis).

e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años (antes, seis).

f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años. De seis meses a tres años era el marco temporal anterior del alejamiento como pena menos grave, tanto en esta modalidad como en las contempladas en las dos letras siguientes.

g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

i) La multa de más de dos meses.

j) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía.

k) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ciento ochenta días. Trabajos en beneficio de la comunidad que ya no se establecen en horas, sino en días; recuérdese que con anterioridad el legislador había atribuido a esta pena menos grave una duración entre noventa y seis y trescientas ochenta y cuatro horas.

## **3. Penas leves (ap. 4)**

a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.

c) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.

d) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

e) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

f) La multa de diez días a dos meses. Intocado en este caso el límite máximo, la elevación de la extensión mínima de los días-multa como pena leve (cinco días en la normativa anterior) viene determinada por el nuevo tope mínimo que se atribuye --como se verá-- a dicha sanción pecuniaria, fijado, precisamente, en los diez días.

g) La localización permanente. Nueva pena privativa de libertad, exclusivamente aplicable a las faltas, que recuerda --en no escasa medida-- al añejo arresto domiciliario y a la que más adelante se presta particularizada atención.

h) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días (de dieciséis a noventa y seis horas, en la regulación originaria del Código Penal).

En tales términos esquematizadas las incorporaciones y exclusiones, y los meros retoques introducidos en el catálogo general de penas del art. 33, cabe añadir que la nueva redacción atribuida a su ap. 6 rompe con un criterio tradicional en nuestro sistema en orden a la extensión temporal de las penas accesorias y supone un notable endurecimiento de su régimen jurídico, al habilitar en algunos casos una prolongación de las mismas cuando la principal fuere la de prisión, hasta el punto de rebasar notablemente el marco cronológico de ésta.

En efecto, a la fórmula tradicional de que las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal, se añade un inciso que exceptúa de tal régimen lo que dispongan expresamente otros preceptos del propio Código Penal.

En la misma línea, el también modificado art. 56 establece que en los supuestos de penas de prisión inferiores a diez años, los Jueces o Tribunales impondrán --atendiendo a la gravedad del delito--, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes: suspensión de empleo o cargo público; inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio --se añade con la reforma-- de la aplicación de lo previsto en el art. 579 del Código, en materia de terrorismo. Con el novedoso ap. 2 del propio art. 56, se insiste en que lo previsto en dicho precepto debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en otros del Texto punitivo respecto de la imposición de dichas penas accesorias.

## **II. LA DESAPARICIÓN DEL ARRESTO DE FIN DE SEMANA**

Con la reforma, se suprime la equívocamente denominada pena de arresto de fin de semana --por ser de posible cumplimiento otros días--, cuya introducción en el Texto de 1995 se había celebrado entusiásticamente desde instancias oficiales, a pesar del razonable escepticismo que su efectivo cumplimiento suscitaba entre los penalistas españoles. La lacónica justificación contenida al respecto en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica reformadora optó por la vía del eufemismo: su aplicación práctica «no ha sido satisfactoria».

El arresto de fin de semana, cuyas circunstancias ejecutivas se habían regulado por Real Decreto de 26 de abril de 1996, no sólo estaba previsto como pena principal --por ejemplo, en los arts. 146 o 244-- sino, también, como posible sustitutivo de la pena de prisión de hasta dos años o de las multas impagadas, lo que ampliaba notablemente su teórico marco operativo; sin embargo, su ejecución resultó frustrante desde el primer momento. La posible falta de centro penitenciario en el partido judicial de residencia del penado, y la consiguiente necesidad de desplazamientos, la ausencia de medios personales y de las más elementales instalaciones materiales en los depósitos municipales, resultaron obstáculos insalvables al respecto. Consecuentemente, su aplicación --al menos en términos de corrección mínima-- se fue difuminando en la realidad penológica nacional. Incluso pudo asistirse a una paradójica conversión de la misma en una pena privativa de libertad de corta duración y de cumplimiento ininterrumpido, es decir, de aquellas modalidades de prisión que, teóricamente, había venido a sustituir; como ya en su momento denunció LORENZO SALGADO, en

frecuentes resoluciones del órgano jurisdiccional competente se accedía a la solicitud del condenado --por resultarle ello más cómodo-- de cumplir de manera continuada dicho arresto.

Así planteadas las cosas, solamente dos opciones cabía plantear en la materia: una primera, y si realmente se confiaba en su conveniencia y utilidad, habilitar los medios necesarios --personales y materiales-- para su ejecución; otra, prescindir de la pena de arresto de fin de semana, sustituyéndola por otras de mecánica ejecutiva menos problemática. Esta segunda fórmula fue la elegida por el legislador español.

Tal supresión de la pena de arresto de fin de semana se aborda a través de su sustitución por la pena de prisión de corta duración (de tres meses en adelante en los delitos), la de trabajo en beneficio de la comunidad, la multa y la novedosa pena de localización permanente que --precisamente-- se crea con la Ley Orgánica reformadora.

A la desaparición de la pena de arresto de fin de semana en relación con las tipicidades concretas, cabe añadir que --obviamente-- desaparece también su operatividad como sustitutivo de la prisión inferior a un año --dos, excepcionalmente-- antes contemplada en el art. 88 o como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, regulada con anterioridad en el art. 53.

### **III. EL REDESCUBRIMIENTO DE LAS PENAS CORTAS DE PRISIÓN**

La drástica erradicación de la pena de arresto de fin de semana del Código --sin haberse intentado en ningún momento habilitar su correcta ejecución-- ha servido de coartada a los reformadores para propiciar la reaparición en nuestro sistema de las penas cortas de prisión.

Solución claramente regresiva respecto de la arbitrada en su redacción primigenia por el Código de 1995, que prescindió de las penas de prisión de duración inferior a los seis meses, salvo en muy excepcionales supuestos (como responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa o por incumplimiento del arresto de fin de semana).

La reforma rebaja el límite mínimo de la prisión, fijándolo en tres meses. Con ello --se argumenta desde instancias oficiales-- se pretende conseguir que la pena de privación de libertad de corta duración cumpla una función de prevención general adecuada respecto de los delitos de escasa importancia. Como ya se indicó, en el ampliamente modificado art. 33 se califica de pena grave la prisión superior a cinco años y de menos grave la prisión de tres meses hasta cinco años.

Al menos, nuestro legislador ha resistido la tentación --y no quiero dar ideas-- de recuperar para el arsenal punitivo español la prisión como pena leve, prevista para las faltas.

En cualquier caso, el redescubrimiento de la pena corta de prisión --en los términos antes aludidos y por debajo de los seis meses-- posibilita su imposición, como pena única, en la modalidad imprudente de lesiones del art. 152.1.1.º (prisión de tres a seis meses) o en el delito contable del art. 310 (prisión de cinco a siete meses). También, como pena acumulativa, como precisa el art. 328, para quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas (prisión de cinco a siete meses y multa de diez a catorce meses), o el nuevo

art. 337, sancionador de quienes maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos, causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico (prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales).

Con mayor frecuencia se recurre a dicha modalidad de prisión como pena alternativa a otra de multa. Tal es el caso, por ejemplo, de la peculiar participación en riña, del art. 154 (prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses); el acoso sexual, de los aps. 1, 2 y 3 del art. 184 (prisión de tres a cinco meses o de cinco a siete o multa, según los casos); la posesión de material pornográfico, para uso propio, en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, del art. 189.2 (tres meses a un año de prisión o multa de seis meses a dos años); la sustracción de menores contemplada en el art. 225 (prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses); el abandono de familia, del art. 226.1 (prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses); el convencionalmente denominado impago de pensiones, del art. 227.1 (prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses); los delitos relativos a la protección de la flora y fauna de los arts. 332 y 333 (prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, en ambos supuestos) y de los arts. 334.1 y 336 (prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, también, la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar). En el art. 558 se castiga con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses a los que perturbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente, o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales, previéndose, además, la imposición facultativa de la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.

Con la fisonomía en aquellos términos esquematizada se ha redescubierto por los «modernizadores» de nuestro Código Penal la pena corta de prisión. En cualquier caso, no hay demasiado espacio para la sorpresa; también propician la reaparición de las penas de muy larga duración y resucitan --en no escasa medida-- el viejo arresto domiciliario.

Al menos en nuestro entorno cultural y científico, pocas cuestiones suscitan tan abrumadora coincidencia como la convicción de la inutilidad de las penas cortas y la paralela necesidad de encontrar para las mismas idóneos sustitutivos. Y la consolidación internacional de los argumentos esgrimidos al respecto se remonta a los Congresos penitenciarios de Roma (1885), Londres (1925) o La Haya (1950). De todas formas, ya a finales del siglo XIX denunció VON LISZT que las mismas ni mejoran, ni corrigen, ni intimidan y sólo sirven para corromper a los que las sufren.

Efectivamente, su breve duración no permite un eficaz tratamiento resocializador y de rehabilitación, estigmatizan al que las cumple, haciéndole perder la continuidad en el trabajo y en la vida familiar y social, constituyen un factor criminógeno de primera magnitud al poner en contacto al delincuente --posiblemente primario-- con el submundo de la cárcel; los habituales, a su vez, no se sienten intimidados ante lo que consideran un limitado riesgo profesional. A todo ello cabe añadir que resultan costosas

en su ejecución e incrementan en términos no desdeñables la población reclusa, que sufre ya un hacinamiento endémico en muchos países, entre ellos el nuestro.

A las pretendidas virtudes de las penas cortas de prisión --en las que parece confiar el legislador español-- cabe oponer demasiadas consecuencias perversas, que se multiplican cuanto más breves resultan y crece el número de infracciones que generan su posible aplicación. En último término, la escasa gravedad de las conductas a las que se imponen aconseja acudir a respuestas penales menos severas y estigmatizantes que la prisión.

Se explica así el generalizado y progresivo auge de los denominados «sustitutivos penales», alguno ya presente desde hace muchos años en nuestro Derecho y otros de reciente incorporación (la suspensión condicional de la pena, la multa bajo la fisonomía de los días-multa, la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad, etc.). Pues bien, en este contexto resulta difícil asumir que la reforma del Código Penal español haya supuesto en este ámbito una conversión a la inversa; se prescinde de la pena de arresto de fin de semana cuya finalidad había sido, precisamente, sustituir a la pena corta de prisión y, al propio tiempo, se generaliza ésta --para ocupar tal vacío penológico--, con una reducción de su límite mínimo hasta los tres meses.

Si no fueren previsibles consecuencias dramáticas de tan trasnochado criterio, resultaría conmovedora la confianza de nuestros legisladores en unas penas cortas de prisión justamente desacreditadas desde hace más de un siglo y sobre las que los profesores españoles de Derecho penal --en Jornadas celebradas en la Universidad de Santiago de Compostela, ya en 1975-- expresaron su convicción de que debían erradicarse de nuestro sistema las de duración inferior a un año.

Todo ello sentado, justo es reconocer que --al menos-- la Ley Orgánica de reforma retoca el art. 36.1 del Código, para precisar que la pena de prisión «tendrá una duración mínima de tres meses» y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del propio cuerpo legal. Referencia a la nueva duración mínima de la pena de prisión que se había olvidado en los Textos prelegislativos.

#### **IV. LA «NUEVA» PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE**

La pretendidamente novedosa pena de localización permanente tiene su origen en el añejo arresto domiciliario, hace ya muchos años prácticamente desaparecido en el panorama comparatista. Pena que, por su versatilidad y por habilitar la permanencia del condenado en su domicilio o en otros lugares determinados por el juzgador, se valora --en la Exposición de motivos de la Ley reformadora-- como especialmente idónea «para prevenir conductas típicas constitutivas de infracciones penales leves».

A tenor de la nueva redacción otorgada al art. 35, constituye la localización permanente --de la misma forma que la prisión y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa-- una pena privativa de libertad, de exclusiva aplicación a las infracciones penales con rango de falta, por su condición de pena leve [art. 33.4, nueva letra g)].

Su régimen jurídico se perfila en un art. 37 de nueva redacción: la localización permanente tendrá una duración de hasta doce días; su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia; si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y

domingos o de forma no continuada; finalmente, si el condenado incumpliera la pena, el Juez o Tribunal sentenciador deducirá testimonio por quebrantamiento de condena. En el Libro III del Código, y como ya se indicó, juega un papel relevante la nueva pena de localización permanente como sustitutivo del arresto de fin de semana, del que se prescinde.

Como pena acumulativa a la pecuniaria, se establece la localización permanente de dos a doce días y multa de diez a treinta días, art. 633, para los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, o en solemnidades o reuniones numerosas.

Como pena alternativa se fija, para las lesiones de los aps. 1 y 2 del art. 617, seis a doce días de localización permanente o multa de uno a dos meses, o de dos a seis días o multa de diez a treinta días, respectivamente; de seis a doce días o multa de doce a veinticuatro días, en el art. 618.1, para los que encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presentaren a la autoridad o a su familia, o no le presten el auxilio que las circunstancias requieran; de cuatro a ocho días o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días para la cualificación que para las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones leves establece el art. 620; de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses, para las infracciones patrimoniales constitutivas de falta, del art. 623, entre otras, el hurto cuando el valor de lo hurtado no excediere de cuatrocientos euros; de dos a doce días o multa de diez a veinte días para los daños del art. 625, causados intencionadamente y cuyo importe no exceda de cuatrocientos euros; de dos a ocho días o multa de veinte a sesenta días, en el art. 629, para los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos, los expendieren en cantidad que no exceda de cuatrocientos euros, a sabiendas de su falsedad; de seis a diez días o multa de uno a dos meses, art. 630, para los que abandonaren jeringuillas --en todo caso-- u otros instrumentos peligrosos, de modo o con circunstancias que pueden causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores; de dos a diez días o multa de uno a dos meses, art. 635, para el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica, pública o privada, despacho profesional u oficina, o establecimiento mercantil o local abierto al público; de dos a diez días o multa de diez a treinta días, art. 637, para el que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoraciones oficiales, o se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea.

Tan amplia presencia de la pena de localización permanente en sede de faltas es semejante a la que, en su día, tuvo en nuestro sistema el viejo arresto domiciliario, del que --al menos en cierta medida-- supone una versión actualizada, ya que el mismo permitía al condenado a la antigua pena de arresto menor (de uno a treinta días) no ingresar en un establecimiento carcelario y cumplir dicha pena en su propio domicilio; arresto domiciliario que, al margen de su dudosa eficacia rehabilitadora, no había servido más que para propiciar los quebrantamientos de condena.

Por otro lado, a la localización permanente se atribuye también un relevante papel con la nueva redacción del art. 53.1: si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que --tratándose de faltas-- podrá cumplirse mediante localización



permanente. En este caso no regirá la limitación que a su duración establece el art. 37, antes invocado.

Parece previsible que en el futuro se recurra, para controlar la ejecución de la pena de localización permanente, a la vigilancia electrónica de la misma. Incorporación de las nuevas tecnologías al ámbito de la Justicia penal que, al menos, será recibida con entusiasmo por las empresas de servicios especializadas en artilugios de control electrónico, no sólo por la notable ampliación del mercado que ello implica, sino también porque en algunos países no se limitan al suministro de los equipos y asumen --incluso-- funciones de seguimiento.

También encontrará un eco favorable entre los más sensibles a la fascinación tecnológica, especialmente si ello supone importar experiencias foráneas. En cualquier caso, la vigilancia electrónica --como toda nueva tecnología-- es sólo un medio susceptible de una utilización encomiable o perversa, según los casos. Sólo la utilizada con la debida cautela perderá su potencial peligrosidad para inalienables derechos ciudadanos.

Sobre todo a partir de las dos últimas décadas del siglo XX, en el ámbito jurídico anglosajón ha proliferado el uso de dicha monitorización electrónica; en algunos casos, como alternativa a la pena de prisión convencional y vinculada al arresto domiciliario; en otros, como sustitutivo de la *probation* o de la libertad condicional. Las primeras experiencias al respecto tuvieron lugar en alguno de los Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra y Gales, Escocia, Canadá y Australia. Vigilancia electrónica a la que muy pronto se recurrió también en el ámbito continental europeo; por ejemplo, en Suecia, Holanda, Francia, Bélgica o Italia.

La cautelosa introducción de la vigilancia electrónica en España se produjo con la aprobación, por Real Decreto de 9 de febrero de 1996, del vigente Reglamento penitenciario. Se trató así --como subraya POZA CISNEROS-- de crear una cobertura normativa para iniciar los ensayos en la materia sin necesidad de provocar un debate parlamentario, académico y social, de acuerdo con ciertas pautas impuestas por el ejecutivo, sobre una población de bajo riesgo y con escasa o nula intervención judicial. En efecto, el art. 86.4 del Reglamento penitenciario resulta de aplicación, exclusivamente, a los internos ya clasificados en tercer grado y, después de señalar que --con carácter general-- el tiempo mínimo de permanencia en el centro de régimen abierto será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el establecimiento, añade que el tiempo de permanencia en el mismo podrá limitarse al fijado en el programa de tratamiento para la realización de ciertas actividades cuando --de modo voluntario-- el interno acepte el control de su presencia fuera del centro mediante dispositivos telemáticos adecuados, proporcionados por la Administración penitenciaria, u otros mecanismos de control suficiente.

Ya alcanzada la primavera del año 2000, por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se puso en marcha un programa experimental en el Centro Victoria Kent, de Madrid, en el que inicialmente participaron doce internos clasificados en tercer grado, con seguimiento electrónico de sus actividades laborales y la posibilidad de pernoctar en sus domicilios. A finales de 2002 cerca de trescientos internos, de diferentes establecimientos penitenciarios españoles, dormían ya en sus casas portando la *telepulsera* y en espera de la libertad condicional.

La tecnología utilizada --de origen israelí-- implica la integración de tres elementos: un transmisor de reducidas dimensiones, que puede portarse en la muñeca o en el tobillo (posibilidad esta última acogida con reticencia por algunas internas, por razones estéticas), alimentado por una batería de larga duración, sumergible, irrompible y dotado de mecanismos de protección antisabotaje; una unidad receptora de la señal del transmisor conectada al domicilio del penado o al lugar donde se instale, que deja de captar dicha señal cuando se produce el alejamiento; un centro de control que recibe y deja constancia de las alertas provocadas por la ausencia de señales.

Al margen de los posibles conflictos que con derechos constitucionalmente reconocidos pueden plantearse en el futuro con la incorporación de la vigilancia electrónica a la localización permanente, la experiencia nacional indica que no pocas innovaciones merecedoras de mejor suerte --los desaparecidos arrestos de fin de semana, por ejemplo-- han fracasado estrepitosamente o están muy lejos de operar de forma satisfactoria --los trabajos en beneficio de la comunidad-- por la falta de estudios previos a su implantación o la carencia de los medios materiales y personales mínimamente exigibles para garantizar su correcta ejecución.

## **V. LA REFORMA DE LA PENA DE ALEJAMIENTO**

Con la reforma se trata de mejorar la regulación de la pena accesoria de alejamiento; restricción de la libertad ambulatoria que, al menos en cierta medida, reproduce el contenido del desaparecido destierro. Se intenta así alcanzar un mayor grado de eficacia en la prevención y represión de ciertos delitos, especialmente de los constitutivos de violencia doméstica.

Dicha pena, que conserva su condición de accesoria, pero no respecto de otra principal, sino de específicos delitos y cuya duración no se vincula a la de la pena principal, ofrece en el levemente retocado art. 48 las tres modalidades ya presentes en la normativa anterior.

El nuevo ap. 1 del artículo de referencia precisa que la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir --volver era el verbo utilizado con anterioridad-- al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

El ap. 2 ofrece una significativa ampliación de su contenido. En efecto, a la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, que impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas, se añade que --además-- quedará en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

Por el contrario, resultan inalterados los términos del ap. 3: la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

La antes aludida fascinación de nuestro legislador por el desarrollo tecnológico ha propiciado la incorporación de un nuevo ap. 4: el Juez o Tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

El también modificado art. 57 sigue abordando la regulación de la pena accesoria invocada, y posibilita en su ap. 1 que los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, puedan acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el art. 48 --antes reproducido--, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave. Al margen de la más lacónica referencia a las prohibiciones del art. 48 --que la regulación anterior reproducía--, cabe subrayar que se amplía notablemente la duración de la pena (hasta diez años en los supuestos de delito grave, hasta cinco respecto de los menos graves) que con anterioridad no podía --en ningún caso-- exceder de cinco años.

Mayor trascendencia reviste el nuevo párrafo 2.º que se incorpora al propio ap. 1 del art. 57 y que permite prolongar la duración de la pena accesoria de alejamiento cuando la principal fuere la de prisión, para evitar que en el caso de que la prisión se cumpla efectivamente la accesoria pierda toda eficacia y, también, que el penado pueda aprovechar permisos de salida u otras excarcelaciones para aproximarse a la víctima o a las otras personas antes invocadas. La fórmula para ello utilizada está concebida en los siguientes términos: si el condenado lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones (obviamente, las del art. 48), lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años si fuera menos grave; en este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

En el también nuevo y más ambicioso ap. 2 del art. 57 se configura como preceptiva la imposición de dicha pena, estableciéndose que, en los supuestos de los delitos que propician la aplicación de la misma, cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados, se acordará --en todo caso-- la aplicación de la pena prevista en el art. 48.2 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio --naturalmente-- de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior sobre las condenas a penas de prisión.

En el ap. 3 del art. 57, y con leves retoques que no afectan a su alcance y contenido, se conservan las previsiones de la normativa anterior: también podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el art. 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas en los arts. 617 y 620 del propio Código Penal.

En los términos antes apuntados ha cristalizado la preocupación del legislador español por incrementar la eficacia de una pena con la que se trata no sólo de neutralizar la posibilidad de venganza, sino también --y sobre todo-- de proteger a las víctimas y a sus familiares. Sin embargo, el control del efectivo cumplimiento del alejamiento no siempre está exento de dificultades; de ahí la referencia normativa a la posible utilización de la vigilancia electrónica para garantizarlo.

## **VI. LA NUEVA FISONOMÍA DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**

Como es sabido, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, ubicada entre las privativas de derechos, se incorporó a nuestro sistema con la promulgación del Código de 1995 y en el ámbito comparatista goza de generalizado reconocimiento, quizá porque en otros países ha sabido alcanzar la coordinación administrativa necesaria para hacer viable su correcta ejecución. La experiencia española al respecto abona todo escepticismo y, lo que es peor, puede también frustrarse su utilidad futura si no se mejora la situación actual, a pesar de tratarse de una pena nacida para evitar segregaciones de los condenados y estimular --al propio tiempo-- la solidaridad con los demás, mediante una serie de prestaciones de dimensión social.

De todas formas, originariamente se le atribuyó un limitado marco operativo: como sustitutiva de la responsabilidad penal subsidiaria por impago de los días-multa o de la multa proporcional, y como sustitutiva de los arrestos de fin de semana, en determinados supuestos.

Con la reforma se pretende potenciar la presencia de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad no sólo por su aplicación como pena principal --y no meramente sustitutiva-- a un cierto número de delitos y faltas, sino también porque se ha incorporado al Código el régimen jurídico de su incumplimiento; de este modo --se afirma con cierto optimismo en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica de reforma-- «se potencia y mejora sustantivamente la eficacia» de dicha pena.

La aludida potenciación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad ha cristalizado en su previsión para una serie de infracciones, constitutivas de delitos o faltas.

Por ejemplo, precisa el art. 244.1 que será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, o multa de seis a doce meses, el que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de cuatrocientos euros, sin ánimo de apropiárselo y si lo restituyere, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

También como pena alternativa, de la multa de diez días a dos meses, se configuran en el art. 618.2 los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días para el que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito; de tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente de dos a seis días es la pena prevista en el art. 626 para los que deslucieren bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización administrativa o de sus propietarios; como precisa el art. 632.1, el que corte, tale, queme, arranque, recolecte alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente, será castigado con la pena de multa de diez a treinta días o trabajos en beneficio de la comunidad de diez a veinte días; por la alternatividad entre la multa de veinte a sesenta días o trabajos en beneficio de la comunidad de veinte a treinta días se ha optado en el caso de la falta del art. 632.2, tipificadora de los maltratos crueles de animales domésticos o de cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente no constitutivos de delito.

Además, y como ya se indicó, con la desaparición del arresto de fin de semana su operatividad como sustitutivo de la pena corta de prisión ha sido heredada por el trabajo en beneficio de la comunidad --como precisa el nuevo art. 88.1--, aunque esta pena no haya sido prevista por la Ley para el delito de que se trate.

También se mantiene, en los términos ya ofrecidos por la normativa anterior, la posibilidad de que los trabajos en beneficio de la comunidad constituyan una forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de las multas; tanto en los supuestos de días-multa como en los de multa proporcional (art. 53.1 y 2). Como establece la nueva --y prolija-- redacción del art. 49, los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas; el lógico mantenimiento de la necesidad de contar con el consentimiento del sujeto se deriva de la prohibición constitucional del trabajo forzado (art. 25.2 de la Constitución).

Con un tope mínimo de un día de trabajo y un máximo de ciento ochenta días [arts. 33.4 letra h), y 33.3, letra k), respectivamente], su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones de cumplimiento son las siguientes: el control de la ejecución de esta pena privativa de derechos se atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria --en la normativa anterior, al Juez o Tribunal sentenciador--, que a tal efecto requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios; el trabajo en beneficio de la comunidad no atentará a la dignidad del penado, será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin, gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social y no se supeditará al logro de intereses económicos.

En el retocado art. 49, se incluye el régimen jurídico del incumplimiento de la pena examinada, con evidente inspiración en los arts. 8 y 9 del Real Decreto de 26 de abril

de 1996 por el que se establecieron las circunstancias de ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad y del desaparecido arresto de fin de semana; se ha elevado, pues, el rango formal de la norma reguladora.

Se establece allí que los Servicios sociales penitenciarios --hechas las verificaciones necesarias-- comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria el incumplimiento de la pena tan pronto se tenga constancia de que el penado se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena, su rendimiento fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro, se oponga o incumpla de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma o --por cualquier otra razón-- su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.

Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma a otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena. En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el art. 468, regulador del quebrantamiento de condena.

En cualquier caso, si el penado faltare del trabajo por causa justificada, lógicamente no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad. Sin embargo, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se harán constar los días o jornadas que efectivamente haya trabajado del total que se le hubiere impuesto.

Todo ello sentado, la potenciación que con la reforma han experimentado los trabajos en beneficio de la comunidad, a pesar de las dificultades --nunca razonablemente resueltas en nuestro país-- que su ejecución plantea, multiplica las reservas con que se recibe dicha pena en un momento de crisis del mercado laboral y las reticencias que provoca su posible utilización --ya denunciada por algunos sindicatos-- para conseguir una mano de obra barata en los trabajos menos apetecidos.

## **VII. EL FUTURO DE LA PENA DE MULTA Y DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO**

De cierto alcance son, también, las reformas que se introducen respecto de la pena de multa, protagonista --junto a la privativa de libertad-- en nuestro sistema punitivo desde la desaparición de la caución y la conversión en una ambigua consecuencia accesorio del viejo comiso. De todas formas, se mantiene la perogrullesca definición contenida en el art. 50.1 del Código Penal: la pena de multa consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria.

En cualquier caso, no se altera el sistema dual implantado al respecto con la promulgación del Código de 1995. En efecto, y si bien se respeta la fórmula de los días-multa, porque permite atender de una manera más precisa a la condición económica y familiar del condenado, se mantiene la multa proporcional para aquellos supuestos en que la naturaleza del delito, su consecuencia económica o el

enriquecimiento perseguido por el autor justifican que se opte por una penalidad proporcional desde el punto de vista económico.

Con carácter general, se procede a la necesaria sustitución de las denominaciones en pesetas por denominaciones en euros, realizándose --además-- una actualización de las cantidades invocadas en la originaria redacción del Texto de 1995.

Adaptación monetaria que, lógicamente, no sólo alcanza a la especificación del importe de las multas, sino también a elementos típicos de diversas infracciones --singularmente de las patrimoniales-- en las que el valor de su objeto material determina su consideración como delito o falta, según los casos.

Respecto de los días-multa, la nueva redacción que se atribuye al ap. 4 del art. 50 fija el importe de la cuota diaria en un mínimo de dos euros y en un máximo de cuatrocientos; revisión al alza de las cuantías, que se incrementan notablemente en ambos casos y que en el primero de ellos parece suscribir la peculiar conversión de cada «veinte duros» en un euro que se produjo en la vida comercial de nuestro país, con el consiguiente efecto inflacionista. En cualquier caso, en el precepto de referencia se mantiene el criterio de que --a efectos de cómputo-- cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

Los nuevos importes de las cuotas diarias y, sobre todo, el margen diferencial entre la mínima y la máxima pueden abrir camino al beneplácito o a la crítica más severa en función de legítimas opciones personales. Alguna fundamentada discrepancia ya se ha expresado al respecto. Por ejemplo, entiende ROCA AGAPITO que hubiese sido más acertado y más ajustado a la realidad económica de nuestro país haber establecido para el límite máximo una cifra mayor y --al propio tiempo-- una menor para el límite mínimo; en concreto, invoca un marco comprendido entre un euro y tres mil, tomando como referencia la normativa alemana (un euro como cuota diaria mínima y como máxima cinco mil) y subrayando que las diferencias existentes entre pobres y ricos son mayores en España que en Alemania.

Como establece el nuevo art. 50.3, la extensión mínima de la pena pecuniaria examinada será de diez días y la máxima de dos años. Se mantiene, pues, inalterado el límite máximo --con una dilatada extensión infrecuente en el panorama comparatista-- y el mínimo se duplica, pasando de cinco a diez días.

Paralelamente, se califica en el art. 33 de pena menos grave la multa de más de dos meses [ap. 3, letra i)] y de pena leve la multa de diez días a dos meses [ap. 4, letra f)]. Al menos en cierta medida se amplía con la reforma el marco operativo de la pena de días-multa, con frecuencia arbitrada para sustituir a los arrestos de fin de semana; caso, por ejemplo, del aborto por imprudencia grave del art. 146 para el que se precisa una multa de seis a diez meses o prisión de tres a cinco meses (en el Proyecto se contenía, como pena única, la multa de seis a doce meses). Prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses es la penalidad alternativa prevista para el abandono de familia tipificado en el art. 226.1.

Frente al laconismo de la normativa anterior (el Tribunal determinará en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas), que tantas dudas había suscitado, el nuevo art. 50.6 precisa que el juzgador, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen; en este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes. Consecuentemente, y siguiendo la pauta del modelo escandinavo, el pago de una sola vez es la regla general y no el pago aplazado.

Ello no obstante, si el órgano jurisdiccional autoriza el pago de la multa en determinados plazos, el impago de dos de ellos provoca el vencimiento de los restantes y --en consecuencia-- la obligación de pagar de una sola vez el importe total de la multa; sólo si entonces no se produce dicho pago se abrirá camino a la responsabilidad personal subsidiaria por impago.

También constituye una llamativa novedad la redacción que se atribuye al art. 51, que permite al Juez o Tribunal --excepcionalmente y tras la debida indagación-- modificar tanto el importe de las cuotas como los plazos para su pago si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado.

Al margen de que la posibilidad de reducción del importe de las cuotas --exclusivamente prevista en la normativa anterior-- para ajustarlas a las modificaciones sufridas por la capacidad económica del delincuente resulte congruente con los criterios inspiradores del sistema de los días-multa, relativiza la firmeza de una resolución judicial, precisamente, por la singularidad de la pena examinada, la nueva fórmula que --también con carácter excepcional y previa indagación al respecto-- habilita, además, una modificación al alza de la cuantía de las cuotas, cuando se produzca una mejoría en dicha situación económica. En efecto, el anterior art. 51 hablaba de «reducir» el importe de las cuotas; la nueva redacción de «modificar», tanto dicho importe como los plazos para su pago.

Como es sabido, por el Código Penal de 1995 se procedió a una generalizada implantación del ya aludido sistema de los días-multa; ello no obstante, se mantuvo, asimismo, la añeja multa proporcional, catalogada en el art. 33 como pena menos grave, cualquiera que fuere su cuantía.

Aquella solución --precisamente-- por su espíritu talional no fue acogida con demasiado entusiasmo por nuestra doctrina, a pesar de que sólo con carácter excepcional, y cuando el propio Código así lo determinase, la multa se establecería en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo; caso, por ejemplo, de los delitos de receptación, cohecho o tráfico de influencias.

La reforma incide en la materia manteniendo en el art. 52 aquellos criterios y, también, que los Jueces o Tribunales --dentro de los límites fijados para cada delito-- deben fijar el importe de dicha multa atendiendo, no sólo a las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes, sino principalmente a la situación económica del culpable; se mantiene, pues, una penalidad proporcional desde el punto de vista económico y con la que, en último término, se pretende evitar que el beneficio obtenido por el infractor



supere la dimensión económica de la multa, eludiéndose así los límites máximos propios del sistema de los días-multa.

Pero, además, se establece en un nuevo ap. 3 del artículo invocado la posibilidad de que por el juzgador se adecue la multa proporcional a la real situación económica del que debe afrontarla, tratándose con ello de flexibilizar el régimen jurídico de la sanción: si, después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la Ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen.

Por otro lado, la reforma se ha limitado a introducir ciertos retoques --no siempre afortunados-- en la regulación de la responsabilidad personal subsidiaria en los supuestos de impago de la multa; eufemismo bajo el que se esconde el viejo arresto sustitutorio y, en definitiva, la severa penalización de la pobreza.

Responsabilidad personal subsidiaria que conserva, a tenor de las previsiones del art. 35, su naturaleza de pena privativa de libertad, junto a la prisión y a la novedosa localización permanente.

Del art. 53 del Código Penal, alcanzado en sus aps. 1, 3 y 4 por el afán reformador, se suprime --lógicamente-- la originaria referencia a la pena de arresto de fin de semana. En efecto, se mantiene la previsión de que si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que ahora --tratándose de faltas-- podrá cumplirse mediante localización permanente.

No se altera la posibilidad, contenida en el párrafo 2.º del art. 53.1, de que el juzgador, previa conformidad del penado, pueda acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad, equivaliendo --en este caso-- cada día de privación de libertad a una jornada de trabajo.

De conformidad con la revisión general acometida respecto de las penas por la Ley Orgánica reformadora y en congruencia con la nueva clasificación de la gravedad de la prisión, se retoca --al alza-- el contenido del art. 53.3: la responsabilidad personal subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años; lo que supone elevar en un año el límite de cuatro establecido por la normativa objeto de derogación.

Privado de toda trascendencia resulta el retoque --meramente estilístico-- operado en el art. 53.4: el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque mejore la situación económica del penado (aunque el reo mejore de fortuna, rezaba el texto anterior). En cualquier caso, bien pudiera haberse prescindido de tal obviedad en nuestro Código Penal; naturalmente, el cumplimiento de la pena se produce sea cual fuere la conversión sufrida por la misma, en los términos legalmente previstos.